



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 13 NOV 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Aprehensión N° 2020-00330.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte solicitante contra el auto del 11 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanadas las falencias anotadas en el auto inadmisorio de 3 de agosto hogaño, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

1. El recurrente solicitó revocar el auto objeto de censura, advirtiendo que dentro de la oportunidad legal conferida por el despacho allegó el escrito de subsanación, advirtiendo que el término para subsanar la demanda feneció el 12 de agosto pasado y no el 11 del mismo mes y año como erradamente lo adujo el despacho.

2. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G del P. persigue que "se revoquen o reformen" los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

3. Frente a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y sin mayores consideraciones de orden fáctico o jurídico, se revoca el auto objeto de censura, porque en efecto, de la revisión de la actuación surtida en el plenario así como de la documental adosada, se advierte que la falencia anotada en el auto inadmisorio de 3 de agosto hogaño, fue atendida en debida forma y dentro de la respectiva oportunidad por la parte interesada, nótese que tal y como lo aduce el censor el asunto ingreso de manera prematura al despacho.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado dispone:

Primero. Reponer el auto de fecha 11 de agosto de 2020, atendiendo lo anotado en precedencia.

Segundo. En lo demás, las partes deberán estarse a lo resuelto en la providencia de esta misma fecha.

Notifíquese,

MARÍA JOSE ÁVILA PAZ

Juez
(1 de 2)

11-102

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 97

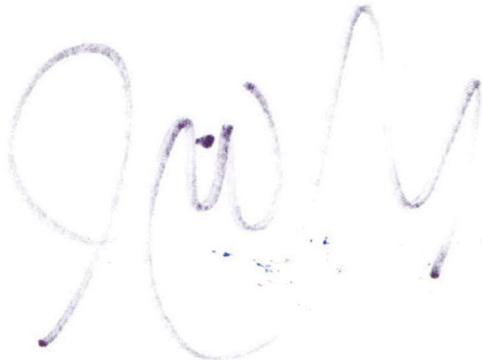
Hoy

El Secretario.

17 NOV 2020

HÉCTOR TORRES TORRES

17/11/2020





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).

13 NOV 2020

Ref. Aprehesión N° 2020-00330.

Subsanada en debida forma y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **JEK-907** de propiedad de **Jhon Fredy Peralta Fandiño**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que una vez capturado el vehículo, sea conducido al parqueadero señalado en el numeral 2° del acápite de pretensiones.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **Finanzauto S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **Jhon Fredy Peralta Fandiño**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Antonio José Restrepo Lince** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese,


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2 de 2)

MLAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 97
Hoy 17 NOV 2020
El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES